



Expediente:
TEECH/JI/059/2018.

Juicio de Inconformidad.

Actor: Ray Erick Antonio Gutiérrez Vázquez.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Terceros Representante del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y Candidato del mismo Instituto Político a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas.
Interesados: Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas y Candidato del mismo Instituto Político a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas.

Magistrado Ponente: Guillermo Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Dos de mayo de dos mil dieciocho.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número TEECH/JDC/059/2018, relativo al Juicio de Inconformidad interpuesto por Ray Erick Antonio Gutiérrez Vázquez, por su propio derecho, en contra del registro de Reynaldo David Mancilla López como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozábal,

Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas, en su modalidad de elección consecutiva; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el Acuerdo, por el que, a Propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, ante Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite Acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

2. Juicio de Inconformidad.

a).- Presentación del medio impugnativo. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el actor Ray Erick Antonio Gutiérrez Vázquez, presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad, a fin de impugnar, el registro de Reynaldo David Mancilla López como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozabal, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas.

b).- Mediante proveído del mismo día el Magistrado

Presidente de este Tribunal, dictó proveído en el que acordó tener por recibido el medio impugnativo y ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica TEECH/JI/059/2018, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que procediera en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I parte final, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y toda vez que, el medio de impugnación se presentó directamente en este Tribunal, ordenó dar vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de que, diera cumplimiento al contenido de los artículos 341 y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c).- Posteriormente, mediante acuerdo de veinticinco de abril dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el medio de impugnación presentado por Ray Erick Antonio Gutiérrez Vázquez, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

d).- Por acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, se tuvo por recibido el informe suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y diversas constancias relacionadas con el medio de impugnación al rubro citado.

e).- El veintisiete de abril del mismo año, el Magistrado Instructor, al advertir que se actualiza la causal



de improcedencia, prevista en el numeral 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ordenó elaborar el proyecto respectivo para someterlo a consideración del Pleno.

Considerando

I. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 35, 99, y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, numeral 1, fracción I, 300, 301, numeral 1, fracción II, 302, 303, 305, 346, y 353 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad, promovido por Ray Erick Antonio Gutiérrez Vázquez, por su propio derecho, en contra del registro de Reynaldo David Mancilla López, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozabal, Chiapas, por el Partido Podemos Mover a Chiapas, en su modalidad de elección consecutiva.

II.- Comparecencia de Terceros Interesados.

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de

tercero interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, comparecieron como Terceros Interesados Rober Williams Hernandez Cruz, Representante Propietario del Partido Político Podemos Mover a Chiapas ante el Consejo General del Instituto Local Electoral y Reynaldo David Mancilla López, candidato del mismo Instituto Político a la Presidencia Municipal de Berriozábal, Chiapas, en tal sentido, el Secretario Ejecutivo de la autoridad, hizo constar que los citados promoventes presentaron escrito dentro del término concedido para los terceros interesado; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.



En consecuencia, al haberse presentando los escritos dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se les reconoce el carácter de Terceros Interesados, y por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

III. Causal de improcedencia.

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 324, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invoca el demandante, no afecta su interés jurídico.

Previa al estudio de la causal en comento, es necesario precisar que si bien, el actor no se encuentra legitimado para promover el Juicio de Inconformidad en los términos planteados, a ningún fin práctico conduciría reencauzarlo a Juicio Ciudadano, en términos de los artículos 360 y 361, del Código de la materia, pues se actualiza su improcedencia manifiesta, y solo estaríamos

ante la presencia de un trámite innecesario para la resolución del presente medio de impugnación.

En ese sentido, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II, 346, numeral 1, fracción II, 327, y 353, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 324.

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

...”

“Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

...”

“Artículo 327.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

I. Los partidos políticos, coaliciones y en su caso, los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los acreditados formalmente ante los Consejos General,



Distritales y Municipales electorales del Instituto, según corresponda; en este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda, debiendo acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto por este;

II. Las organizaciones políticas o de ciudadanos interesados en constituirse como partido estatal o asociación política, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con sus normas estatutarias, en contra de la resolución que niegue su registro;

III. Los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente, decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación respectiva o en los demás casos contemplados en este Código;

IV. Los precandidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando la autoridad interna partidista viole sus derechos político electorales;

V. Los ciudadanos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

VI. Los ciudadanos, cuando se trate de impugnar actos o resoluciones emitidos con motivo de la instrumentación o aplicación de los instrumentos de participación ciudadana previstos en este Código; y

El servidor público del Instituto o del Tribunal Electoral cuando a su juicio, considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales.”

“Artículo 353.

1. El juicio de inconformidad es procedente contra:

I. Los actos y resoluciones dictadas por el Consejo General;

II. Los actos y resoluciones de los órganos partidistas tratándose de los procesos de elección interna;

III. Los actos dictados con motivo de los procesos de participación

ciudadana, así como, en su caso, de sus resultados; y

Los actos y resoluciones de las demás autoridades en los términos previstos en este ordenamiento.”

Por otra parte, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento de plano.

Es importante mencionar, que el interés jurídico consiste en la relación jurídica que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitársele su ejercicio.

Y que en la sentencia SUP-JDC-2678/2008, estableció el criterio de que únicamente está en



condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

~~“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.~~ *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”*

De igual forma conviene precisar, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que no es más que el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio jurídico en favor de quien, tenga una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, lo

que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

Haciéndose la diferenciación con el interés simple, que es un interés general que tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

De esta manera tenemos, que el interés jurídico o legítimo, que ha sido reconocido como un derecho subjetivo, exige la configuración de los siguientes elementos: a) La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica; b) La titularidad de ese derecho por parte de la persona; c) La facultad de exigencia para el respeto de ese derecho; y d) La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En el caso, la pretensión del actor consiste en que se revoque el registro de candidato por elección consecutiva de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozabal, Chiapas, del Partido Podemos Mover a Chiapas.

Lo anterior, porque en su concepto, dicha candidatura fue contraria a lo establecido por la ley electoral, es decir, el



candidato no se separó del cargo que ostentaba con ciento veinte días antes de la elección.

En ese sentido, la falta de interés jurídico del actor reside en que este Tribunal Electoral, no advierte la afectación a algún derecho subjetivo del que dicho ciudadano sea titular, de manera que lo que solicita, en manera alguna generaría que se le restituyera en el goce de alguno de los derechos que integran su esfera jurídica.

El interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

De ahí que, resulte necesario destacar que, en la especie, el actor no refiere ser contendiente o haber participado en algún proceso interno del Partido Político Podemos Mover a Chiapas relacionado con la selección de candidaturas al cargo referido –Presidente Municipal– y por tanto, tener un mejor derecho que el referido candidato Reynaldo David Mancilla López, de ahí que no se advierta la titularidad de un derecho subjetivo, relacionado con la postulación de alguna candidatura que pudiera verse afectada - de manera directa- con el registro controvertido.

Por el contrario, el promovente pretende cuestionar la designación de dicho candidato, en su calidad de ciudadano, lo que conduce a estimar que esa calidad no conlleva alguna vulneración inmediata y directa en su esfera jurídica con la resolución impugnada.

Asimismo, se advierte que el actor tampoco tiene interés legítimo para reclamar el registro de Reynaldo David Mancilla López -como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Berriozabal, Chiapas-, pues no se advierte que se encuentre en una situación relevante que lo ponga en una posición especial o cualificada frente al ordenamiento jurídico; de manera que la designación de la candidatura que reclama, le redunde en un beneficio asociado con sus derechos político-electorales.

Es decir, se trata de un ciudadano que, por esa sola calidad, no se ubica en alguna circunstancia particular que, ante la designación referida le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual e indirecta, a sus derechos político-electorales.

Porqué de estimarse procedente la pretensión del actor, no se traduciría en un beneficio jurídico para el inconforme, ya que el efecto sería invalidar una candidatura en una elección en la que dicho denunciante no participa como contendiente.



Lo cual evidencia que su interés -como ciudadano-, en caso de que la designación fuera contraria a los requisitos exigidos por las leyes electorales, no podría traducirse en un beneficio, de ahí que el interés se reduzca a uno simple o jurídicamente intrascendente, que resulta irrelevante para promover el Juicio de Inconformidad.

En tal sentido, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales que nos ocupa, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción II, en relación a los diversos 324, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e

Único. Se **desecha** de plano el Juicio de Inconformidad, promovido por Ray Erick Antonio Gutiérrez Vázquez, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, por los razonamientos expuestos en el considerando III (tercero) de la presente resolución.

Notifíquese personalmente al actor en los Estrados de este Tribunal, en cumplimiento al acuerdo de veintisiete de abril del año en curso, y a los Terceros Interesados, por **oficio** con copia certificada a la autoridad responsable, en

el domicilio autorizado para esos efectos; y por Estrados para su publicidad.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, previa anotación que se haga en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General



TEECH/JI/059/2018

Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

SENTENCIA